

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 026

LEGISLADORES

Nº 008

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 07/15 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº0064/15, POR EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD TÉCNICO PROFESIONAL DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO.

Entró en la Sesión de: 12 MARZO 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

Orden del día Nº: _____

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley por el que se regula, en el ámbito de la Provincia, la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico, sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria el 4 de diciembre de 2014, y vetado parcialmente por Decreto provincial 0064/15 del Poder Ejecutivo el 6 de enero de 2015.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

✓



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
12 ENE 2015
MES EN ENTRADA
Nº 008
FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO Nº 015	07 ENE 2015	HORA 15:40
FIRMA		

NOTA Nº 07
GOB

USHUAIA, 06 ENE. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 0064/15, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula, en el ámbito de la Provincia, la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y Proyecto de Ley Original.

Manuscrita
María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Pase a Sec. Legislativa
Manuscrita
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
A/c Poder Legislativo

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º
A/C DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P. Damián LÖFFLER
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 06 ENE. 2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 04 de Diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se regula en el ámbito de la Provincia la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico.

Que el Ministerio de Salud ha emitido opinión mediante la Nota M.S. N° 08/15.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 08/15, por el cual se sugiere el veto parcial del proyecto del VISTO.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

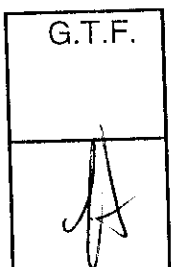
DECRETA:


ARTÍCULO 1º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula en el ámbito de la Provincia la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 4 de Diciembre de 2014, en sus Artículos 7º, 8º y 12. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 08/15.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.


DECRETO N° 0064 / 15




Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Luciano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.


Marco Fabiano Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Cde. Proyecto de Ley. Regulación de la
Práctica de Acompañante Terapéutico.

USHUAIA, 06 ENE 2015

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del
corresponde por el cual se regula en el ámbito de la Provincia la actividad profesional del
acompañante terapéutico.

Sobre el particular, se ha dado intervención al Ministerio de
Educación y al Ministerio de Salud, habiéndose recibido, al día de la fecha, la respuesta
correspondiente a esta última repartición, a saber, la Nota M.S. N° 08/2015 suscripta por la
Sra. Ministro de Salud.

Al respecto, Se ha manifestado dicho Ministerio sobre la
regulación de las prácticas del acompañamiento terapéutico, proponiendo el agregado de un
artículo que establezca que el Ministerio de Salud podría aplicar las sanciones previstas en la
Ley 17.132, y el veto de:

El Artículo 1º, primer párrafo, por contradicción con la Ley
26657, de Salud Mental, y del segundo párrafo por hacer referencia a enfermedad mental y no
utiliza el concepto "padecimiento mental".

El Artículo 5º, sin fundar, indica que debe agregarse el siguiente
texto: "debiendo cumplirse con los requisitos que la autoridad sanitaria indique mediante el
pertinente acto administrativo".

Respecto del Artículo 8º, sugiere modificar la redacción del
inciso a), cambiando la palabra certificar por "realizar informe".

En relación al Artículo 11, se propone modificar el inciso a),
señalando que la mejor redacción sería "[...] a) Prescribir y administrar medicamentos. El
acompañante terapéutico sólo podrá administrar medicamentos con la correspondiente orden
médica [...]" . A su vez, sugiere agregar los incisos:

"e) Realizar anuncios por cualquier medio, sin la debida autorización

f) Ejercer su profesión en establecimiento para la salud no habilitado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL de la Autoridad Sanitaria

Maximiliano Vaianca Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

por autoridad competente.

g) Realizar indicación de reposo laboral”.

Puede verse sin mayor esfuerzo que del Artículo 3º surge que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud ya que, con independencia de la denominación, lo señala como el organismo de contralor del ejercicio técnico profesional de quienes se inscriban en el registro que la ley crea.

En armonía con la autoridad de aplicación, y como funciones propias del Poder Ejecutivo, el Artículo 14 señala que la ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días desde su promulgación. La mayoría de las observaciones realizadas por el Ministerio de Salud son de carácter reglamentario, por lo que pueden ser inscriptas en el pertinente Decreto.

Ahora bien, la trascendencia del tema exige resaltar las reglas para el ejercicio de la medicina, la odontología y las actividades de colaboración con las mismas ya están previstas en la Ley Nacional Nº 17.132, adherida por la Provincia mediante la Ley Provincial Nº 418.

En concordancia con ella, tanto las Leyes Nacionales Nº 24.004 y Nº 24.901 (a la que esta Provincia adhirió mediante la Ley Provincial Nº 876) como la Resolución Nº 374/2002 del Ministerio de Salud de la Nación (de alcance nacional y de plena vigencia) señalan que los cuidadores domiciliarios, asistentes sanitarios, ayudantes terapéuticos, pueden realizar tareas sociales, de ayuda al paciente y familia; pero no tienen permitido realizar funciones relacionadas con las incumbencias propias de la Enfermería o de la Kinesiología.

En el referido marco, expresamente se prevé que es obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los servicios de los acompañantes domiciliarios, siempre que cuenten con la capacitación específica avalada por certificación de autoridad competente. Múltiples sentencias a lo largo y ancho de la República corroboran su vigencia; sólo a modo de ejemplo pueden citarse: Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, V, J. c. OSDE y otro s/ amparo ley 16.986, 08/10/201; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, P., F. G. c. I.S.S.N. s/ acción de amparo, 05/09/2013; Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, C.S., L.Q. c. OSDE s/amparo Ley 16.986, 01/07/2013; Corte de Justicia de la Provincia de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Morono
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Salta, M.,M.P. c. Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.) s/amparo, 21/03/2013.

En plena honestidad, también se ha señalado en el fallo citado de V, J. c. OSDE que corresponde limitar la cobertura diaria a 16 horas ya que el residual horarios de 8 horas solo parece remitir al horario de descanso ajeno al cometido por este tipo de acompañante.

Es operativo un conjunto de servicios, de carácter obligatorio, como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto" (considerando 3º de la Resolución MS 939/2000); entre estos servicios están las prestaciones de los acompañantes terapéuticos.

Merece especial atención la idea que sustenta el Artículo 7º que reza [...] *El Estado provincial deberá incluir la cobertura del acompañamiento terapéutico en las prestaciones ofrecidas por las obras sociales oficiales [...]*, eufemismo para designar que el Poder Ejecutivo debe imponer al I.P.A.U.S.S. el reconocimiento de las prestaciones de la norma en estudio.

El I.P.A.U.S.S. , ente autárquico, es una persona jurídica, de derecho público, especializado en la seguridad social de los empleados públicos de la Provincia; Su autarquía implica: 1) la administración indirecta de la cosa pública; 2) que no está subordinada jerárquicamente a ningún otro órgano administrativo; 3) que tiene la obligación legal de realizar la gestión pública que el Estado ha delegado en ella; 4) genera su propio marco normativo; 5) tiene la facultad de autoadministrarse presupuestariamente.

Más allá de las expresiones de deseo del Legislador, su manda, resulta ser de imposible cumplimiento jurídico. Si alguien tiene la autoridad de imponer al IPAUSS la obligación de reconocer servicios profesionales, es la propia Legislatura.

Es la propia organización de lo público la que señala que no puede prosperar el artículo con su actual redacción.

Asimismo, resulta redundante insistir en la inclusión de la cobertura del acompañamiento terapéutico cuando ya está impuesto a las obras sociales contempladas por la Ley Nacional Nº 23.660, como uno de los elementos del sistema de seguridad social que tiene por objetivo *"proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano Valencia Morano
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva" conforme reza el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 23.661, que se complementa con el decreto reglamentario Nº 576/1993

Atento lo expuesto, es opinión de este Servicio Jurídico que **debería vetarse parcialmente la Ley Provincial en análisis en sus artículos 7º, 8º y 12**, y mantener en lo pertinente las observaciones del Ministerio de Salud para el momento del Decreto Reglamentario.

Finalmente, téngase en consideración que el plazo para promulgar o vetar el Proyecto de Ley en cuestión vence el día 8 de Enero del corriente.

DICTAMEN S.Ly T. Nº **008** /15



Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaria Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO EN
EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR**

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la actividad técnico profesional del acompañante terapéutico. Se entenderá como acompañante terapéutico a todo agente cuya función sea asistir específicamente en el área de salud, como parte de un dispositivo interdisciplinario. El acompañante terapéutico podrá ejercer la actividad de acompañamiento por solicitud e indicación del profesional de la salud a cargo del tratamiento, en forma privada o en instituciones públicas o privadas responsables del paciente o por disposición del Poder Judicial.

La tarea del acompañante terapéutico abarcará el trabajo con niños, niñas, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad en situaciones de vulnerabilidad, en cuidados paliativos, enfermedades mentales, enfermedades crónicas, en situaciones de catástrofe social o naturales; entre otras situaciones que amerite en actuación del acompañamiento terapéutico.

Artículo 2º.- Son objetivos del acompañamiento terapéutico:

- a) favorecer el desarrollo biopsicosocial y autovaloramiento del sujeto respetando su autonomía y singularidad;
- b) fortalecer y afianzar la capacidad del sujeto para el sostenimiento de vínculos saludables;
- c) actuar de nexo para la construcción de nuevos vínculos saludables del sujeto;
- d) intervenir para facilitar a la persona su integración en el proceso de vida independiente; y



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

e) evitar la estigmatización social que implica el pasaje por una institución de salud.

Artículo 3º.- Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito de la Provincia, dependiente del Ministerio de Salud. Será función de dicho organismo, el contralor del ejercicio técnico profesional de quienes se inscriban con el fin de ejercer como acompañantes terapéuticos. Para la realización de tal listado se tendrá en cuenta el registro que posee la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina (AATRA).

Artículo 4º.- Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

- 5₂
- a) estar inscripto en el Registro de Acompañantes Terapéuticos;
 - b) ser egresado de instituciones terciarias, universitarias, públicas o privadas, reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación;
 - c) los que poseen títulos otorgados por universidades extranjeras o nacionales, en virtud de tratados internacionales;
 - d) las personas que hayan revalidado títulos otorgados por universidades extranjeras, y cumpliendo los requisitos exigidos por universidades argentinas para la obtención de los mismos; y
 - e) denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en el ámbito de actuación.

Artículo 5º.- A los fines de la presente ley, el Ministerio de Salud será el encargado de extender a quienes reúnan los requisitos enunciados en el artículo anterior, la correspondiente credencial que habilite al ejercicio técnico profesional.

Artículo 6º.- El ejercicio del acompañamiento terapéutico consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros.

Artículo 7º.- El Estado provincial deberá incluir la cobertura del acompañamiento

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

terapéutico en las prestaciones ofrecidas por las obras sociales oficiales y en el plazo de un (1) año, las demás obras sociales deberán contener la prestación del acompañamiento terapéutico entre su asistencia.

Artículo 8°.- Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico podrán:

- a) certificar, a pedido de la persona asistida, las prestaciones del servicio de acompañamiento que efectúe, así como las limitaciones de su propia actividad, restricciones en la participación o dar cuenta de cualquier otro obstáculo que obstruya su desempeño; y
- b) abstenerse de intervenir en aquellos casos en los que no haya terapeuta, coordinador o profesional a cargo del tratamiento, entendiéndose que el ejercicio técnico profesional del acompañante terapéutico constituye una labor inmersa en un dispositivo asistencial interdisciplinario.

Artículo 9°.- Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico estarán obligados a:

- a) coordinar acciones permanentes con los profesionales de la salud, en tanto integrante de un equipo interdisciplinario para orientar la tarea de acompañamiento;
- b) supervisar las tareas con un director, jefe de área, profesional a cargo del tratamiento o coordinador del equipo de salud;
- c) promover o proteger a las personas acompañadas, tomando las medidas necesarias para asegurar que el acompañamiento terapéutico se realice de acuerdo a normas éticas conforme al artículo 10 de la presente;
- d) prestar colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia; y
- e) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

se les comunicare en razón de su actividad de acompañamiento. Serán exceptuados del secreto los casos de presunción de maltrato o abuso cometido en perjuicio de un menor de edad y aquellos en que exista una obligación legal de expresarse.

Artículo 10.- Se tendrá en cuenta el Código de Ética de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina (AATRA) que tiene como propósito proveer tanto principios generales como normativas deontológicas orientadas a las situaciones con que pueden encontrarse los acompañantes terapéuticos en el ejercicio de su profesión, estableciendo así las reglas de conducta profesional que han de regir su práctica.

Artículo 11.- Queda prohibido a los acompañantes terapéuticos:

- a) prescribir, administrar o aplicar medicamentos sin la correspondiente orden médica;
- b) anunciar o hacer anunciar actividad de acompañamiento terapéutico, cuando se difundan falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, promesas de resultados en la curación o cualquier otro hecho o afirmación que no se ajuste a la realidad;
- c) delegar la atención de las personas acompañadas a alguna persona auxiliar no habilitada;
- d) anunciar actividades laborales como acompañante terapéutico sin aclarar en forma inequívoca el cumplimiento de las indicaciones terapéuticas emanadas por el equipo interdisciplinario de salud. Los anuncios no podrán contener informaciones inexactas o ambiguas que puedan provocar confusión sobre el acompañante terapéutico, sus títulos o actividades, ni contener otra denominación que el acompañamiento terapéutico, ni vocablos afines aludiendo a prácticas no incluidas en la presente.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

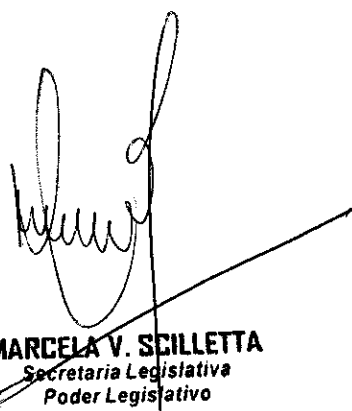
Artículo 12.- Los acompañantes terapéuticos que violen las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, son pasibles de las sanciones que la autoridad de aplicación determine, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley de fondo disponga.

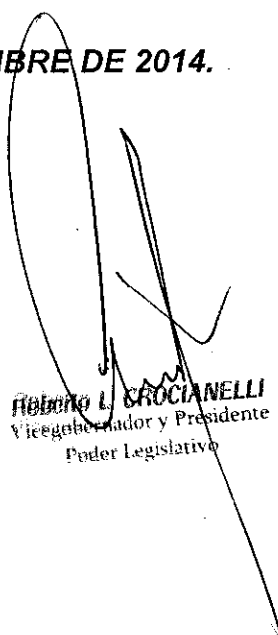
Artículo 13.- El Estado provincial dispondrá la inclusión del acompañante terapéutico en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.


MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo


ROBERTO L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo